

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 29 de octubre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver memorial. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320160029300. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

PALMIRA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se recibe correo electrónico del señor **GILMER EDUARDO ANGULO** en el que solicita información sobre la demanda y el desembargo de un bien inmueble, dentro del proceso con radicado 76520-31-10003-2016-00293-00.

Al respecto, se le informa al señor Angulo que, dentro del proceso de divorcio, con radicación 76520-31-10003-2016-00293-00, adelantado por la señora Isabel Adriana Angulo Obregón, **se ordenó el embargo** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **378-95561 y 378-58469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, oficiándose para que se procediera a registrar dicha orden en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Posteriormente, el 17 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se acordó entre las partes el decreto del divorcio, y, entre otras, se manifestó que existía un principio de acuerdo respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, el cual aspiraban a materializar el 15 de noviembre de esa anualidad, sin que así sucediera, por lo que, mediante Auto del 10 de octubre de 2017, esta Judicatura ordenó el archivo del proceso.

Cabe anotar que en el acuerdo presentado nada se dijo del levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual este Despacho, en su momento, no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del C. G. del P., establece que: *“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

Es por ello que, en cumplimiento de este precepto legal y en atención a la solicitud del señor Angulo, esta Judicatura procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-95561, 378-58469 y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-89089, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, esto por el transcurso del tiempo, ya que han transcurrido más de dos meses de haberse decretado el divorcio de los excónyuges **GILMER EDUARDO ANGULO** e **ISABEL ADRIANA ANGULO OBREGÓN** y no se propuso la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-95561, 378-58469, así como la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-89089, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue horizontal line.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.